

DERECHO FISCAL

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Ley de 24 de diciembre de 1971 (D. O. 28 de diciembre de 1971). Reforma el Código Fiscal de la Federación y diversos impuestos.

El Código Fiscal de la Federación, en virtud de la Ley que reforma y adiciona disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1971, quedó modificado en sus artículos 10 fracción III; 41 fracción XIV y 42, fracciones III y IX; así como en la fracción II del artículo 85 y en el último párrafo del artículo 157.

La fracción III del artículo 10 del Código referido establecía, en el texto anterior a la presente modificación: “Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, en casos diversos de los previstos en el artículo 9o., —la preferencia en el cobro de los créditos fiscales con motivo de las controversias que surjan entre el fisco federal y los fiscos locales— se estará a las siguientes reglas... III. La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho de crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer la oposición de tercero”.

El texto de la modificación actual ha quedado de la siguiente forma: “La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo de reclamación de preferencia”.

En consecuencia, la presente modificación consiste esencialmente en el establecimiento preciso de un medio para hacer valer la preferencia del crédito fiscal,¹ ya que anteriormente únicamente se refería a la oposición de tercero.² Este medio de impugnar resoluciones fiscales lo forma el recurso administrativo de reclamación de preferencia.

¹ El recurso administrativo de reclamación de preferencia, al no tener señalado un trámite especial, que sujetará a lo establecido por el artículo 158 del Código Fiscal de la Federación. En este precepto se señalan en forma categórica, el modo de interposición del recurso, los términos, los efectos y las obligaciones de las autoridades encargadas de promover el recurso.

² Del texto de la fracción III del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, antes de la modificación del 31 de diciembre de 1971, se infiere la estrecha relación que guardaba con el artículo 160 del propio Código, ya que en tal precepto se fijaba que: “Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, precederán: III. La oposición de tercero”. En consecuencia; esta forma de impugnación era hasta cierto punto demasiado restringida.

La inclusión de un tipo de infracción cuya responsabilidad recae sobre terceros y la precisión de carácter técnico es lo característico de la reforma a la fracción XIV del artículo 41 del Código que nos ocupa. El tipo de infracción introducido en este ordenamiento consiste en: “el expender cualquier forma valorada para la comprobación de pago de impuestos o derechos, sin autorización legal, o traficar con los mismos”. De aquí que en este tipo se abarque no sólo la expedición de estampillas, sino cualquiera otra forma de comprobación de pago de impuestos.

La imprecisión técnica de que adolecía la fracción XIV del artículo que nos ocupa estribaba en que al decirse “*Expender estampillas o traficar con ellas sin autorización legal*” lógicamente se infería que, con autorización legal se podía traficar con las citadas estampillas, lo cual a todas luces es erróneo. Por lo que con la redacción actual: “expender marbetes sin autorización legal o traficar con ellos” se subsana la incorrección anterior.

En la modificación a las fracciones III y IX del artículo 42 del Código que nos ocupa se puede observar la incorporación del texto de la fracción VII del artículo 41 y la exclusión del contenido de la fracción XXIV del mismo artículo a las fracciones III y IX respectivamente.

El artículo 42 del Código Fiscal es de carácter eminentemente cualitativo, ya que a través de las nueve fracciones que lo constituyen, se establecen los montos a que ascienden las multas señaladas a las infracciones estipuladas en otros preceptos.

En consecuencia; se fijan los límites comprendidos entre \$50.00 y \$5,000.00 como multa, producida por la infracción consistente, en ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales. Por lo que en esto consiste la modificación a la fracción III del referido artículo 42; y es precisamente esta reforma la que cubre la omisión del texto anterior del citado artículo 42, que no establecía multa correspondiente a la infracción señalada con antelación, lo cual producía la no existencia jurídica de la misma, por no tener cuantificada la multa respectiva.

La exclusión de la infracción establecida por la fracción XXIV del artículo 41 del Código tratado, consiste en que no hay fracción XXIV del art. 41.

En nuestra opinión; la adición a la fracción II del artículo 85 del Código que nos ocupa y la inclusión de un párrafo al artículo 157, constituyen sin lugar a duda lo más importante de las modificaciones al citado Código Fiscal.

El artículo 85 del multicitado Código pertenece a un conjunto de disposiciones referentes a las atribuciones de las autoridades, las cuales integran a su vez a los ordenamientos relativos al procedimiento administrativo. Este artículo trata de los requisitos que deben contener los hechos afirmados en

los dictámenes que formulen los contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales.

Uno de los principales requisitos que debe llenar el contador público que dictamine, es que se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De aquí que la adición a la fracción II del artículo 85, consista precisamente en fijar una sanción al contador público que no hubiere cumplido las disposiciones, normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados. Esta sanción consiste en la suspensión hasta por tres años de los efectos del registro, llegándose hasta su cancelación en caso de la comisión de un delito de carácter fiscal por parte del referido contador o en caso de reincidencia.

De lo anterior se infiere que con la adición a la referida fracción II, se delinea adecuadamente el artículo 85, ya que anteriormente no había forma de sancionar a los contadores que no se ajustaren a las disposiciones y cánones legales para la elaboración de sus dictámenes.

Y por lo que se refiere a la adición del artículo 157 del Código Fiscal, se advierte que tal artículo se refiere íntegramente a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que es básico suponer la relevancia que presenta desde el punto de vista procesal-administrativo.

El artículo 157 en cuestión, antes de la modificación publicada el 31 de diciembre de 1971, establecía tres aspectos: La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios de nulidad, siempre y cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal. Los términos a que debe sujetarse la autoridad ejecutora para ordenar la suspensión provisional y la suspensión, de plano, del procedimiento. Y la no exigencia de la garantía adicional al interesado, si en el procedimiento de ejecución se hubieren ya secuestrado bienes suficientes para garantizar los intereses fiscales.

Como es lógico suponer, el artículo que nos ocupa, no establecía el camino que debía seguir el interesado, dentro del ámbito administrativo, en caso de la negativa o violación a la suspensión del procedimiento de ejecución por parte de la autoridad ejecutora. En tal virtud la situación del administrado se hacía depender o estaba en función, de la voluntad de la referida autoridad, lo que hasta cierto punto lo colocaba en una situación de indefensión.

El agregado al artículo comentado, soluciona técnicamente y en la mejor forma, la indefensión referida, al preceptuar que los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando el procedimiento administrativo, o en caso de que ya se haya iniciado el procedimiento contencioso, ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federa-

ción que conozca del juicio respectivo. Ahora bien, tanto el superior o la Sala, según el caso, pedirán a la autoridad ejecutora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión (Cfr. art. 157 del Código Fiscal de la Federación).

Moisés GONZÁLEZ PACHECO